

LA FILOSOFIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Miguel Angel CIURO CALDANI (*)

I. Ideas básicas

1. Uno de los problemas más importantes del pensamiento de nuestro tiempo es el de la integración entre Filosofía y Ciencia, a fin de que las cuestiones evidenciadas por una sean debidamente tenidas en cuenta por la otra. Cabe destacar por ejemplo, que la ciencia de nuestros días hace frente a problemas "enormes". como los de la energía atómica y la genética humana, respecto de los cuales las decisiones requieren el urgente auxilio de la Filosofía. Hay que evitar que una proyección valorativa esclerosada intente paralizar a la ciencia; pero también que la ciencia falsificada como mera erudición que se desorienta de la "verdad" (siempre personalizante) lleve a la destrucción de la vida misma.

Es más: el universo es siempre relativamente "enorme", por su carácter infinitamente complejo, y lo es de manera especial cuando nos referimos a los fenómenos culturales, entre los que se encuentra el Derecho; sobre todo cuando tratamos de fenómenos altamente "interculturales", como el Derecho Internacional Privado. El saber jurídico, cuyo objeto es siempre especialmente "enorme", necesita de manera particular la integración de la Filosofía y la Ciencia, en este tiempo, de modo principal para contar con el dinamismo y la profundidad imprescindibles para resolver debidamente la crisis de nuestros días, y una de las disciplinas cinetífico jurídicas especiales que vienen recibiendo aportes de la Filosofía, pero deben hacerlo todavía con más penetración, porque es particularmente "crítica" es el Derecho Internacional Privado (1)

Uno de los testimonios del enriquecimiento recíproco que puede haber entre el saber jurídico en general y la Filosofía es la jerarquía que poseen tradicionalmente los estudios de Filosofía del Derecho; pero hay que evitar que la Filosofía del Derecho sea un compartimiento estanco en relación con el resto del saber jurídico, condenándose ambos, como tales, a la esterilidad. El De-

recho Internacional Privado es una de las disciplinas que más pueden participar en esta integración, que más necesitan recibir de la Filosofía del Derecho y, también, que más pueden brindarle (2). Cada expresión del saber contiene un germen de Filosofía total, y en el caso del Derecho Internacional Privado, sobre todo al hilo del magnífico desarrollo de su Parte General, hay, principalmente todo un estilo de relaciones interhumanas.

2. La Filosofía tiene una vocación de totalidad en que las ciencias no pueden acompañarla (3), pero también pretende eliminar los supuestos y significa -como la propia etimología de su nombre lo indica- un difícil equilibrio entre la pregunta constantemente renovada y la respuesta. La Filosofía es en consecuencia, un saber "crítico", en permanente "crisis", aunque no exclusivamente crítico, porque la pura crítica lo aparta de la posibilidad misma del saber. A su vez, el Derecho Internacional Privado es una rama jurídica especialmente "crítica", en el sentido de poner en "crisis" a nuestro propio Derecho, y en permanente crisis respecto de sí misma, por la significación de las transformaciones que se producen en la comunidad internacional.

A semejanza de todo proceso filosófico, el Derecho Internacional Privado tiene manifestaciones más "críticas" o más "dogmáticas" y más próximas a la pregunta o a la respuesta, aunque en cada caso la radicalización de cualquiera de los dos extremos excluye la Filosofía y termina paralizando el saber y la vida misma. Si la aparición del método indirecto en la Baja Edad Media y su resurgimiento en el proceso que expresó con nitidez Savigny fueron momentos altamente "críticos" respecto del Derecho territorial, más proyectados a la "pregunta", la Escuela holandesa y flamenca y la búsqueda contemporánea de soluciones materiales directas o incluso la consideración frecuente de las leyes de aplicación inmediata son expresiones más "dogmáticas", más lanzadas a la "respuesta". A su vez, el sentido cambiante de las concepciones del Derecho Internacional Privado refleja el carácter crítico de sí mismo que tiene nuestra materia en relativa correspondencia con los cambios en las relaciones "interesaciales".

La integración de la perspectiva filosófica es significativa para el concepto del Derecho Internacional Privado y para las dos

grandes "partes" en que se divide la disciplina, General y Especial.

II. El concepto del Derecho Internacional Privado

3. El objetivo que corresponde al Derecho Internacional Privado, y al Derecho, sea cual fuere su manifestación, depende de la Filosofía que se sostenga acerca de lo jurídico. Para mostrar la interrelación del Derecho Internacional Privado con las diversas posiciones filosóficas cabe señalar, por ejemplo, que desde un punto de vista marxista la creciente universalización de las relaciones de producción puede comprenderse como de terminante, en "última instancia", d una universalización del Derecho con unidades crecientemente unificadas y, en cambio, el existencialismo tiende a potenciar la diferencia entre el Derecho propio y el extranjero (4). Puede agregarse, v. gr., que por su parte las posiciones personalistas suelen mostrar, al hilo de una referencia más equilibrada al complejo cultural en su totalidad y a través de una comprensión más "convivencial", una visión de lo internacional a la vez más libre y comunitaria.

La visión más crítica y más filosófica del Derecho Internacional Privado es la que lo refiere a la elección entre los diversos Derechos "nacionales" a fin de resolver, por vía indirecta, los "conflictos de leyes". En cambio, el sentido crítico y filosófico disminuye cuando se hace referencia a las soluciones materiales directas y a las leyes de aplicación inmediata. Al comparar las tres referencias que se indican para nuestra ciencia en la teoría "tripartita" que puede denominarse contemporánea, se advierte, a nuestro parecer, una diferencia e incluso una incompatibilidad de "espíritu" altamente significativas, que nos afirman en la creencia de que el sentido estricto del Derecho Internacional Privado debe abarcar sólo la primera; esto sin desconocer, sin embargo, que al hilo de las vías de extinción de la comunidad internacional en su sentido riguroso la materia y su ciencia pueden entrar en crisis e incluso en extinción. En todo caso, el "denominador común" entre los diversos momentos de la crisis ha de ser la filosofía a la luz de la cual es exigible, en última instancia, la solución valiosa de los casos culturalmente interes

paciales (hoy, internacionales) (5).

Sólo a través de la consideración del Derecho extranjero vinculado con el caso, puede superarse el "supuesto" de nuestro propio Derecho y esta superación del supuesto de nuestro propio criterio es un requerimiento reflejo del espíritu filosófico. Únicamente luego de la comprensión de la solución indirecta es posible advertir en plenitud la exigencia de una solución material superadora. El Derecho Internacional Privado ha de partir, con hondura de afinidad filosófica, de la pregunta por el significado "profundo" del elemento extranjero, que sólo puede revelarse a través del Derecho con el que se conecta (6), aunque luego ha de interrogarse también acerca del valor de la solución así obtenida y superarla, si es necesario

4. Desde la Filosofía del Derecho, Del Vecchio, Cossio y Maihofer (7) han evidenciado que el Derecho es conducta en interferencia intersubjetiva, y la "conducta" jusprivatista internacional es especialmente tensa por la amplitud de opciones que presenta. El Derecho Internacional Privado se muestra, así, a la luz de la Filosofía, como una de las expresiones más ricas de la juridicidad.

El Derecho Internacional Privado en sentido estricto requiere el empleo de los métodos indirecto, analítico-analógico (mejor, quizás, analítico privatista) y sintético-judicial. Los tres pueden ser comprendidos mejor como aperturas críticas de carácter filosófico, respecto de los que los preceden. El método indirecto significa una apertura crítica en relación con el método directo. A su vez, el método analítico-analógico refleja la crisis del método indirecto en los casos absolutamente internacionales que, además de la vía indirecta, requieren dicho análisis. Por último, el método sintético-judicial surge de la crisis de las meras referencias analítico-analógicas, que pueden conducir a soluciones insostenibles.

El apoyo de la Filosofía es también necesario para reconocer los valores que deben realizar en los casos jusprivatistas internacionales. En la medida que se piensa en términos de poder, previsibilidad y orden interno, han de tenerse más en cuenta las leyes de aplicación inmediata: si la contribución entre estos va-

lores posee más ingredientes de orden importan más las soluciones materiales directas, en tanto que el reconocimiento de las diferencias internacionales a través de la solidaridad entre re-partidores y la justicia, lleva al método básico de consideración del Derecho vinculado al caso (8).

La vocación expansiva del valor utilidad conduce a favorecer la uniformidad y la simplificación de las respuestas mediante soluciones materiales directas (no es sin motivo que los mayores reclamos a favor de este tipo de soluciones suelen provenir de áreas donde la justicia se integra especialmente con la utilidad o ésta se arroga el material de la justicia, como el Derecho Comercial) pero hay también una importante exigencia del valor humanidad (el deber ser de nuestro propio ser) que lleva a la justicia a respetar los valores extranjeros mediante la imitación de los Derechos respectivos, prescindiendo de algunos de nuestros valores. A la luz de una comprensión filosófica se descubre que el único valor jurídico que ha de orientarnos para marginar nuestros valores e imitar los extranjeros o para rechazar los valores extranjeros es la justicia. En Derecho Internacional Privado se produce con especial apertura un fenómeno de "convocatoria" axiológica de la justicia, que "llama" a los valores de los Derechos aplicables, aunque luego, "invocándose" superiores criterios de justicia y humanidad, se recurra al orden público para rechazarlos.

El auxilio de la Filosofía contribuye a que la propuesta valorativa de la vida cultural extranjera sea resuelta en el sentido del respeto. En general, los seres humanos recibimos los mensajes valorativos extraños en términos de rechazo -sea de risa, porque se los considera lisa y llanamente inferiores (9) o de indignación", porque se los estima desafiantes- o en términos de reconocimiento -sea a través del mero respeto, cuando los consideramos valiosos para otros hombres (generalmente al hilo del valor común humanidad) o como asunción para nuestra propia vida-. El "elemento extranjero", cuya presencia encara el Derecho Internacional Privado, esta fuera de los valores de nuestra vida "propia", y si no tenemos apertura filosofica hacia otras posibilidades valiosas, distintas de las que ya asumimos, podemos desjerarquizarlo a traves de la risa o de la indignación. Por otra parte, si no estamos pre-

parados filosóficamente en la asunción de nuestros propios valores, podemos deslumbrarnos con los valores extranjeros llegando a la infundada asunción de estos para nuestra propia vida. El elemento extranjero, si sólo es tal y no un despliegue de nuestra propia vida, merece nada menos ni nada más que nuestro respeto; pero para identificarlo y para tratarlo de este modo se requiere el auxilio de la Filosofía.

En la práctica de nuestra propia vida, el rechazo de los valores extranjeros puede traducirse en su marginación o su enfrentamiento mediante otros valores y su reconocimiento puede expresarse en la imitación o la recepción (10). El respeto al elemento extranjero se concreta a través de la imitación del Derecho con el que se vincula, en tanto que la asunción del valor extranjero se produce por recepción del Derecho respectivo.

La imitación y la recepción pueden producirse por conversión a otro valor o por asimilación del mismo valor. En profundidad todo fenómeno de rechazo es en cierto grado marginación y enfrentamiento, aunque con combinaciones diversas, y todo reconocimiento es una combinación de imitación y recepción, apoyada de algún modo en la conversión y la asimilación. A la luz de la Filosofía puede apreciarse, así, mejor, el lugar que como fenómeno de dinámica axiológica tiene la imitación del Derecho extranjero, pretendida por el Derecho Internacional Privado. Como imitación significa, también, cierto grado de recepción, y aunque pretende la asimilación, de algún modo siempre produce conversión. Cabe señalar, en el sentido de la recepción, que el Derecho extranjero es, de cierto modo, también empleado en una solución "nacional" de nuestro Derecho Internacional Privado y, como ejemplo de conversión, que lo establecido en el país extranjero mediante la planificación gubernamental en marcha, realizadora del valor previsibilidad, en el país imitador sucede por cierta ejemplaridad, satisfactoria del valor solidaridad.

El reconocimiento de un nuevo valor, en el Derecho Internacional Privado el reconocimiento por imitación del valor extranjero, supone una "crisis" relativa de los valores que poseemos; pero urge el auxilio de la Filosofía para que entremos en crisis cuando corresponda, con miras a realizaciones en definitiva más valio

sas.

Pocas cuestiones son tan filosóficas como la tolerancia y el Derecho Internacional Privado es Derecho de la Tolerancia.

5. Al hilo de la Teoría General del Derecho (entendida como "sistema jurídico") a construir también con el auxilio de la Filosofía, el Derecho Internacional Privado ocupa un lugar determinado por la exigencia de respeto al elemento extranjero mediante la imitación del Derecho con el que se vincula; pero esto no excluye que la materia, con otros despliegues fácticos y otros requerimientos axiológicos, vaya desplazándose hasta llegar quizás un día a identificarse con la problemática que hoy tiene el Derecho Privado Interno, para entonces de alcance mundial. Lo que desde una perspectiva filosófica importa sobre todo es, a nuestro parecer, que las diversas soluciones que pueden recibir los casos jusprivatistas internacionales no se mezclen, en una complejidad impura de disolución sociologista, sino se muestren en todo su significado de complejidad pura, donde conservan su individualidad axiológica y se relacionan, no en la mezcla dentro de una disciplina, sino en la Teoría General del Derecho.

La vía indirecta se inspira en el respeto al elemento extranjero de la única manera en que puede ser respetado, comprendiéndolo básicamente como es; las soluciones materiales directas se orientan a un proceso de integración, donde las diferencias se sacrifican, y las leyes de aplicación inmediata preservan, sobre todo, intereses nacionales (mezclándose, sin embargo, el orden público "a priori"). No cabe duda de que un especialista en Derecho Internacional Privado debe conocer, como jurista cabal, las posibles soluciones materiales directas y las leyes de aplicación inmediata; pero también ha de conocer las soluciones penales que pueden tener los casos que resuelve. Todo esto es parte de su saber integral de jurista, no de cultor del Derecho Internacional Privado como tal. Tampoco cabe duda de que un civilista ha de conocer el Derecho Internacional Privado, el Derecho Penal, etc., más esto no habilita para incorporar dichas disciplinas al Dere-

cho Civil.

La Filosofía es la máxima complejidad pura (toda complejidad impura y toda simplificación, por brillantes que sean, son en definitiva antifilosóficas) y el espíritu filosófico exige que el Derecho Internacional Privado conserve su identidad, integrado en la universalidad del Derecho que considera a la Teoría General. Es posible que a semejanza de la tendencia actual a la unificación del Derecho Civil y el Derecho Comercial, y quizás en mucho por el mismo impulso utilitario que tiende a la uniformidad (a nuestro parecer, no siempre convincente -11-), el Derecho Internacional Privado, el Derecho Privado Universal y el Derecho Público tiendan a ser considerados en una misma asignatura y en los mismos textos; no cabe duda que en la práctica conviene conocer todo el Derecho, pero la Filosofía exigirá siempre saber en profundidad qué se está haciendo en cada solución y rechazará que cualquier ciencia jurídica, en este caso el Derecho Internacional Privado, sea marco de una complejidad impura.

La búsqueda de complejidades impuras "intradisciplinarias" es resultado de la ausencia de la complejidad pura interdisciplinaria, pero en el área jurídica la Teoría General del Derecho, tal como la proponemos, está llamada a evidenciar esa complejidad pura y, para concretar su tarea, necesita el auxilio de la Filosofía (12).

III. Las fuentes del Derecho Internacional Privado

6. Por diversas causas, entre las que se destacan su despliegue en relación con distintos enclaves de poder y entre diferentes órdenes y la complejidad cambiante con que se presentan los casos, el Derecho Internacional Privado ha requerido y requiere el empleo de fuentes reales muy distintas, de modo tal que el imperio de las leyes, predominante en los países "continentales" es compartido por el empleo de tratados internacionales y el protagonismo muy significativos de las decisiones judiciales. Esta pluralidad de fuentes es una particularidad importante a la luz de la Filosofía del Derecho que, por otra parte, exige una clara comprensión filosófica para establecer la jerarquía correspondiente. La agudeza de los problemas así planteados hace que los cultos

res de la ciencia jusprivatista internacional deban tener cierta vocación jusfilosófica y lleva muchas veces a que las mismas personas desarrollen ambas disciplinas (13).

IV. Los problemas generales del Derecho Internacional Privado

7. Todos los problemas generales del Derecho Internacional Privado significan una vocación crítica y filosófica, que varía según la orientación con que se los resuelva. Esa vocación es mayor cuando el problema de las calificaciones se resuelve según la "lex civilis causae"; con el avance del método analítico para la construcción de los tipos legales; cuando el problema de la cuestión previa se soliciona según la doctrina de la equivalencia y si se rechaza el fraude a la ley. Una larga tradición sujeta la fundamentación de los puntos de conexión a consideraciones filosóficas vinculadas al origen del Derecho, sea en la voluntad real o presunta de los protagonistas, la inserción natural del hombre en una comunidad, etc., y la vocación filosófica es especialmente amplia cuando el problema de la parte del ordenamiento extranjero aplicable se resuelve según la teoría de la referencia máxima, que admite la posibilidad del reenvío. La cuestión de la calidad del Derecho extranjero es un vasto desafío filosófico, sobre todo cuando se advierte la fundamentación de la necesidad de llevar a cabo la imitación equivalente de la sentencia que con el máximo grado de probabilidad dictaría el juez extranjero (lo que puede exigir una tarea de conversión de valores relativos para respetar una asimilación dikelógica). En el orden público "a posteriori" hay una intensificación máxima de la crisis; podría decirse que se produce una crisis en el Derecho extranjero al que se recurrió por una crisis ante nuestro propio Derecho. Cabría señalar que hay una relativa "dialéctica" crítica, en que se vuelve a otro nivel del Derecho nacional.

V. La correspondencia entre "causas" y puntos de conexión

8. También es muy significativa la relación de la Filosofía con la Parte Especial de nuestra disciplina, pues las decisiones que aquí se encaran dependen de las concepciones filosóficas acerca de los distintos problemas ("causas") enfocados en los an

tecedentes ("tipos legales") de las normas y de los puntos de conexión (que, tomando hechos subyacentes en el antecedente indican el Derecho aplicable en la consecuencia jurídica).

En primer lugar se ha de resolver el significado de la "causa" que, con los hechos subyacentes al punto de conexión, constituye el "tipo legal". Según el significado "personal", "real" o "conductista" que se reconozca en la "causa", los hechos subyacentes han de tener el carácter respectivo, también "personal", "real" o "conductista". Si se considera que la "causa" concierne a personas determinadas, en la profundidad de su ser, ha de optarse por hechos subyacentes "personales"; cuando se estima que la "causa" se relaciona con una comunidad a través de las cosas, se decide por hechos "reales", y si se aprecia que la "causa" se vincula con el obrar de las personas, más o menos vinculado a la comunidad, se opta por hechos "conductistas". De aquí que han de constituirse, en la consecuencia jurídica, puntos de conexión personales, reales y conductistas.

La decisión respecto del significado de la "causa" requiere, sin embargo, otros planteos que también han de influir en los puntos de conexión. Aunque todos los significados jurídicos son multifacéticos, la comprensión de la causa se logra mejor ubicándola en el "arco" de elementos o figuras extremos que pueden influirla. Entre los tipos legales "elementales", la capacidad puede comprenderse al hilo de las relaciones entre la individualidad y el mundo circundante, de modo que es explicable la sujeción de la capacidad propiamente dicha a la "personal" ley del domicilio y de las "prohibiciones especiales" a la "conductista" "lex fori". La forma puede comprenderse según una mayor afinidad con el fondo o con la superficialidad, que conduce a la caracterización según la cuestión de fondo y a la aplicación del Derecho que lo rige, o al empleo "conductista" del Derecho del lugar de celebración. La propiedad ha de comprenderse en la relación entre el propietario y la comunidad que, como recipiendaria gravada, ha de respetar dicha propiedad, resultando así respectivamente imitables la ley "personal" del domicilio del dueño o el Derecho "real" de situación o registración de la cosa.

Entre los tipos legales "relacionales", cabe comprender el matrimonio a la luz de las nociones de institución o de contrato,

que tienden respectivamente a la imitación del Derecho "personal" del domicilio conyugal o la ley "conductista" del lugar de celebración y promueven mayor mutabilidad o petrificación de la conexión. La filiación puede entenderse desde la perspectiva de los padres, que conduce a una atracción por la figura matrimonial, con el predominio del significado de ésta, o más desde el punto de vista de los hijos, que lleva a tener en cuenta el contacto "conductista" del lugar donde éstos fueron concebidos o la relación "personal" con el lugar donde nacieron o residen habitualmente. La sucesión puede considerarse en relación con la "persona" del causante o con los bienes, en referencia "real" con la comunidad donde éstos están situados. La validez intrínseca y los efectos de los contratos pueden referirse principalmente al consenso o al objeto, y a las partes o a la comunidad, con respectivas proyecciones, sobre todo, al enfoque "conductista" del Derecho que eligen las partes o al Derecho del lugar de celebración o a la relación "conductista" más social con la ley del lugar de cumplimiento. Las obligaciones que nacen sin convención suelen vincularse con otras relaciones, cuyo carácter y Derecho les corresponde, o referirse a hechos o personas, de modo que las "atren" una conexión "conductista" con el Derecho del lugar donde se produjeron los hechos o una conexión "personal" con la ley domiciliaria de dichas personas.

9. También cabe reconocer el significado filosófico de los puntos de conexión a fin de apreciar la legitimidad de relacionar ese significado con las "causas" que contribuyen a solucionar. En general, puede sostenerse que los puntos de conexión conductistas, sobre todo la autonomía de las partes y el lugar de celebración, son más afines al reparto autónomo y permiten, en consecuencia, más realización del valor cooperación; en cambio, el punto de conexión real situación de la cosa, cuando se refiere a inmuebles "por naturaleza", se halla en el extremo opuesto, afín al reparto autoritario, satisfactorio del valor poder. En atención a la "profundidad" de los contactos a que apuntan los diferentes puntos de conexión, cabe reconocer, v. gr., la "superficialidad" del asiento según la autonomía de las partes, el lugar de

celebración o la residencia, y la mayor "profundidad" del lugar de ejecución y el domicilio. Los puntos de conexión conductistas, principalmente la autonomía de las partes y el lugar de celebración, permiten más juego a la ejemplaridad, realizadora del valor solidaridad; en tanto que el punto de conexión real situación de la cosa, cuando se refiere a inmuebles "por naturaleza", significa posibilidades mayores para la planificación gubernamental en marcha, que satisface el valor previsibilidad. Puede reconocerse, en consecuencia que los puntos de conexión conductistas brindan un orden menos consolidado, en tanto que el punto de conexión inmobiliario a que nos referimos contribuye a que el orden sea más firme.

En cuanto a las clases de justicia, los puntos de conexión conductistas, sobre todo la autonomía y el lugar de celebración, son más afines a la justicia referida a los particulares, en cuanto que los puntos de conexión reales están en la posición opuesta de mayor atención a la justicia general, referida al bien de la comunidad de manera directa. Los puntos de conexión conductistas, principalmente la autonomía y el lugar de celebración, son más útiles para el respeto a la unicidad de cada cual, y se vinculan más con el liberalismo; en tanto que los puntos de conexión reales están en una posición próxima a los extremos igualitarios y comunitaristas del arco de exigencias dialógicas, con las correspondientes vinculaciones mayores con la democracia y la "res publica". Los puntos de conexión conductistas a que nos referimos son más simpáticos al individualismo; en cambio los puntos de conexión reales son instrumentos más idóneos para las posiciones de mayor orientación social (14).

10. Una cuestión altamente significativa en todo el Derecho, pero en nuestra materia especialmente tensa por el grado de "abstracción" de las soluciones, es la de la correspondencia que debe existir entre los antecedentes y las consecuencias jurídicas de las normas; en Derecho Internacional Privado referida de manera particular a las "causas" y los puntos de conexión. Dicha correspondencia puede fundarse en la afinidad o la derivación y a su vez, ésta puede producirse por subsidiariedad o atracción de otra "causa". Hay que evitar, en cambio, las meras relaciones

de "yuxtaposición", carentes de legitimidad, que en Derecho Internacional Privado pueden originarse en el desarraigo o el destrozo (15). Las consideraciones de los párrafos que anteceden permiten reconocer, sobre las bases filosóficas últimas, las relaciones de "correspondencia" y "yuxtaposición", sean de afinidad, derivación o desviación, "personalistas", "realistas" o "conductistas".

A título de ejemplificación, cabe señalar que hay correspondencia por afinidad si los problemas "personales" del matrimonio, donde debe haber realizaciones intermedias de autonomía y autoridad, un significativo grado de profundidad, y concreciones también intermedias de la ejemplaridad y la planificación gubernamental en marcha, con una satisfacción destacada de la justicia particular integrada con la justicia general y una equilibrada atención de la unicidad, la igualdad y la comunidad, son sometidos al Derecho del punto de conexión "personal" domicilio conyugal, que satisface dichas exigencias. Existe correspondencia derivada, por atracción, cuando la cuestión "personal" profunda validez intrínseca del matrimonio es sometida al Derecho del punto de conexión "conductista" lugar de celebración, por influencia autonomista, ejemplarista y particularista de la filiación, que además "superficializa" el problema; todo a fin de obtener hijos matrimoniales. Hay yuxtaposición por desarraigo cuando la "causa" personal profunda de los derechos y obligaciones con~~ce~~nientes a la filiación "ilegítima" es vinculada mediante el punto de conexión "conductista" y relativamente superficial lugar donde se hacen efectivos tales derechos y obligaciones, y existe yuxtaposición por destrozo cuando la "causa" personal sucesoria es resuelta mediante leyes que indica el punto de conexión "real" lugar de situación de los bienes.

La correspondencia entre las "causas" y los puntos de conexión depende, en definitiva, del lugar que se reconozca al elemento extranjero en el "mundo jurídico" (16) y en el cosmos en general, y éstas son también cuestiones profundamente filosóficas.

(*) Investigador del CONICET. Relato remitido al IX Congreso de la Asociación Argentina de Derecho Internacional.

(1) Acerca de la noción de Filosofía puede v. por ej. HESSEN, Johannes, "Tratado de Filosofía", trad. Juan Adolfo Vázquez y Lucía Piossek Prebisch, Bs. As., Sudamericana, 1970; también puede c. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Estudios Jusfilosóficos", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1976. En cuanto a los aportes filosóficos es posible v. por ej. BATIFFOL, Henri, "Aspects philosophiques du droit international privé", Paris, Dalloz, 1956; GOLDSCHMIDT, Werner, "Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado", 2da. ed., Bs. As., EJE, 1952-54; "Derecho Internacional Privado", 5a.ed., Bs. As., Depalma, 1985; PARDO, Alberto Juan, "Derecho Internacional Privado", Parte General, Bs. As., Abaco, 1976; ARMINJON, P., "L'objet et la méthode du droit international privé", en "Recueil des Cours" de la Académie de droit international, t. 21, págs. 429 y ss.; DAVIES, D. J. Llewelyn, "Règles générales des conflits de lois", en id., t. 62, págs. 423 y ss.; HERRERA, Luis Fernando, "El objeto y la norma del Derecho Internacional Privado", en "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", año VI, 3a. ép., N° 24, 1951, págs. 445 y ss.; CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Métodos constitutivos del Derecho Internacional Privado", Rosario, Fundación para el Estudio del Derecho Internacional Privado (hoy Fundación para las Investigaciones Jurídicas), 1978; "Aspectos axiológicos del Derecho Internacional Privado", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1979; "Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1982-84; "Dos estudios tridimensionalistas", Rosario, 1967; "El Derecho Internacional Privado, rama del mundo jurídico", Rosario, 1965; "Filosofía, literatura y Derecho", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1986.

(2) Acerca de la autonomía educativa del Derecho Internacional Privado y su valor para la comprensión de las relaciones interhumanas en general, puede c. CIURO CALDANI. "Filosofía..." cit., págs. 121 y ss.; en cuanto al aprovechamiento de la ciencia del Derecho Internacional Privado para la ciencia jurídica en general

es posible v. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Aportes para una teoría de las respuestas jurídicas", Rosario, Consejo de Investigaciones de la U.N.R., 1976. Desde el Derecho Internacional Privado pueden iluminarse especialmente las etapas de determinación, elaboración y adaptación (síntesis) del funcionamiento de las normas.

(3) V. HESSEN, op. cit., págs. 21/22.

(4) W. GOLDSCHMIDT, "Sistema...", cit., t.I, pág. 20.

(5) Como punto altamente diferenciado de la interespecialidad y la interculturalidad, el Derecho Internacional Privado habrá brindado, en todo caso, un servicio imperecedero al saber jurídico.

(6) V. en relación con el tema de la vinculación hecho-derecho, por ej. NERHOT, Patrik, "Le fait du droit", en "Archives de philosophie du droit", t.31, págs. 261 y ss.

(7) V. DEL VECCHIO, Giorgio, "Filosofía del Derecho", trad. Luis Recaséns Siches-Luis Legaz y Lacambra, 7a. ed., Barcelona, Bosch, 1960; COSSIO, Carlos, "La teoría egológica del Derecho y el concepto jurídico de libertad", 2a. ed., Bs. As., Abeledo-Perrot, 1964. Acerca de la relación entre Derecho, Estado y cultura, c. por ej. MAIHOFER, Werner, "Kulturelle Aufgaben des modernen Staates", en As.Vs., "Handbuch des Verfassungsrechts", separata, de Greuyter, págs. 953 y ss.

(8) Puede v. CIURO CALDANI, "Aspectos..." cit.

(9) V., en sentido análogo de comprensión de la risa, ARISTOTELES, "Poética", cap. 5 en "Obras" trad. Francisco de P. Samaranch, Madrid, Aguilar, 1964, pág. 83.

(10) Es posible v. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Hacia una teoría general de la recepción del Derecho Extranjero", en "Revista de Direito Civil", 8, págs. 73 y ss.

(11) Puede c. por ej. BORDA, Guillermo, "A casi veinte años de la ley 17.711" (reportaje), en "Ipso Iure", N° 1, pág. 12.

(12) Respecto de la Teoría General del Derecho entendida como sistema jurídico, es posible v. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Perspectivas Jurídicas", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1985, págs. 11 y ss.

(13) Cabe recordar, como ejemplos, los casos de F.C. de Savigny, Werner Goldschmidt y Henri Batiffol.

(14) Puede c. CIURO CALDANI, "Estudios de Filosofía..." cit., t. III, págs. 38 y ss.

(15) Es posible v. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Acerca de la correspondencia entre tipos legales iusprivatistas internacionales y puntos de conexión", en "Juris", 23/4/1987.

Otros trabajos del autor tendientes a la integración entre Filosofía y Derecho Internacional Privado, v. gr.: "Dos notas de Teoría General del Derecho (Sobre valores naturales y fabricados y significado "vicario" del Derecho Internacional Privado)", en "Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social", N° 1, esp.págs.40 y ss.; "Filosofía del Derecho Internacional Privado de las Obligaciones", en íd. N° 6, págs. 9 y ss.; "Comprensión histórica de las teorías sobre el objeto de la ciencia del Derecho Internacional Privado", en íd, págs. 65 y ss.; "Notas sobre ideas políticas y puntos de conexión", en íd., N° 7, págs. 77 y ss.; "Los significados de la residencia habitual y el domicilio del menor", en íd., págs. 107 y ss.; "Notas para una comprensión "dialéctica" de los tipos legales iusprivatistas internacionales", en "Investigación y docencia", N° 1, págs. 7 y ss.

(16) V. GOLDSCHMIDT, Werner, "Introducción Filosófica al Derecho", 5a. ed., Bs. As., Depalma, 1976.